

## DISPONGO:

**Artículo único.**

Se añade una disposición transitoria única al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, con el texto siguiente:

«Disposición transitoria única.

Las solicitudes acogidas al Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán resolverse de conformidad con las condiciones establecidas en éste.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

**13080** *ORDEN DE 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1998, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la Unión Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que puedan intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos, dichas listas fueron sustituidas en su día por las que figuran en el anexo de la Orden de 26 de noviembre de 1991.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 98/19/CE, por la que se prohíbe la utilización del coccidiostático Ronidazol en la alimentación de los pavos, a la vista de las incertidumbres que subsisten acerca de la inocuidad de este aditivo, y con el fin de proteger debidamente la salud de los consumidores.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Pleno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

**Artículo único.**

El anexo de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales quedó modificado con arreglo al anexo de la presente Orden.

**Disposición final única.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Sanidad de Producción Agraria y de Producciones y Mercados Ganaderos.

**ANEXO**

En la parte D, «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» del anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, se suprime la partida número E-759 «Ronidazol», junto con todas las indicaciones que se refieren a ella (designación química, descripción, especie o categoría animal, edad máxima, contenido mínimo, contenido máximo, otras disposiciones).

**13081** *ORDEN de 3 de junio de 1998 por la que se completa la Orden de 10 de febrero de 1998, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

Por el Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.

Mediante Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997 se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 18/1997.

La Orden de 10 de febrero de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecía las normas, a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

La necesidad de acelerar el proceso de determinación concreta y específica de los municipios siniestrados hizo que algunos no pudiesen ser incluidos en la relación inicialmente establecida. Una vez finalizado el proceso de delimitación de la zona afectada la Orden de 2 de abril de 1998 del Ministerio del Interior completa la relación de municipios señalados en la Orden de 27 de noviembre de 1997. Por todo ello, se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los agricultores afectados, cuyas explotaciones se localicen en la nueva relación de municipios, puedan solicitar las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 18/1997, en concordancia con lo establecido en la Orden de 10 de febrero de este Ministerio.

En su virtud dispongo:

**Artículo único.**

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios

señalados en la Orden de 2 de abril de 1998 del Ministerio del Interior, por la que se completa la de 27 de noviembre de 1997, y en quienes concurren las circunstancias establecidas en la Orden de 10 de febrero de 1998 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puedan solicitar las ayudas previstas en la mencionada Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA). Madrid.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13082** REAL DECRETO 1062/1998, de 29 de mayo, por el que se establecen los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico.

Aprobada la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 96/57/CE, de 3 de septiembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L236, de 18 de septiembre de 1996), se hace necesario establecer la correspondiente normativa interna, que debe comprender también la regulación y modificación de determinadas materias conexas derivadas de dicha aplicación.

El presente Real Decreto tiene por objeto trasponer al ordenamiento jurídico interno español la Directiva 96/57/CE, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico.

La Directiva 96/57/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, constituye una acción en el marco del programa SAVE, relativo a la promoción de la eficacia energética en la Unión Europea.

La Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de la Energía, establece las normas y principios básicos encaminados a potenciar el uso racional de la energía, habiéndose concretado en los sucesivos Planes Energéticos Nacionales los objetivos correspondientes.

Por último, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el marco en el que ha de desenvolverse la actividad industrial, estableciendo los instrumentos necesarios para su puesta en aplicación, de conformidad con las competencias que correspondan a las distintas Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto de la norma.*

El presente Real Decreto tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto se aplicará a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados nuevos, de uso doméstico y conectados a la red eléctrica, tal como se definen en el anexo I, denominados en lo sucesivo «aparatos frigoríficos».

No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que puedan alimentarse también mediante otras fuentes de energía y, en particular, mediante acumuladores, así como los aparatos frigoríficos de uso doméstico que funcionen por absorción y los aparatos fabricados según especificaciones particulares.

Artículo 3. *Publicidad de normas de aplicación.*

El Ministerio de Industria y Energía publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución, la relación de normas españolas UNE relativas a los requisitos establecidos por el presente Real Decreto que incorporan las correspondientes normas europeas armonizadas y cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Artículo 4. *Requisitos para la comercialización y entrada en servicio.*

1. Los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico que se comercialicen en España deberán llevar el marcado «CE».

2. Cuando se trate de aparatos frigoríficos sujetos a otros requisitos exigibles en la Unión Europea, el marcado «CE» presupondrá que cumple también dichas exigencias.

No obstante, cuando la normativa en vigor autorice al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las normas aplicadas por el fabricante; debiendo en tal caso incluirse en los documentos, folletos o instrucciones relativos a los aparatos frigoríficos las referencias a las Directivas correspondientes, tal y como se publicaron en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

3. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, sólo podrán comercializarse o entrar en servicio los aparatos frigoríficos cuyo consumo de electricidad sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el anexo I.

4. Los fabricantes de los aparatos frigoríficos objeto del presente Real Decreto, así como sus representantes o las personas responsables de la puesta en el mercado del aparato de que se trate, deberán velar por que cada aparato puesto en el mercado cumpla el requisito contemplado en el apartado anterior.

Artículo 5. *Marcado de los aparatos frigoríficos.*

1. Cuando los aparatos sean puestos en el mercado, deberán llevar el marcado «CE». Ésta habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en el aparato fri-